

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 24/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2021 00101	Verbal	YOBANI SALAZAR DIAZ	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto admite demanda	21/05/2021		
41001 3103003 2021 00102	Verbal	ALFONSO MARIQUE FERNANDEZ	CENTRO NACIONAL PROVIVIENDA	Auto rechaza demanda	21/05/2021		
41001 3103003 2021 00123	Reorganizacion	EDUARDO QUINTERO RUIZ	NN	Auto inadmite demanda	21/05/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE(S): YOBANI SALAZAR DÍAZ  
DEMANDADO(S): SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
RADICACIÓN: 410013103003**20210010100**

Observada la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual formulada a través de apoderado por el señor YOBANI SALAZAR DÍAZ, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., tendiente a que se declare la existencia de los contratos de seguros y como consecuencia ordenar el pago de las pólizas de Vida No. 3778761-7 Plan de Vida Personal y de la Póliza de Vida 20911218, Plan de vida Ideal 2011.

Este Despacho judicial encuentra que el acto básico de postulación, suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión, imprimiéndose a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada a través de apoderado por el señor

YOBANI SALAZAR DÍAZ, identificado con la cédula 12124200, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., identificada con Nit. 8909037905, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación personal de conformidad con el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ  
Demandado: CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA Y OTROS  
Radicación: 4100 1310 3003 2021 00102 00

Mediante proveído de fecha tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda verbal de pertenencia propuesta por ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ contra CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA Y OTROS, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2021), otorgándosele a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso en el cual la parte actora guardó silencio conforme a la constancia secretarial que antecede.

En este orden de ideas, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda, pues los yerros no fueron subsanados por la parte actora, el Despacho dispone el RECHAZO del escrito introductorio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ contra CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente electrónico, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad. 2021-00102/B.A.M.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REORGANIZACIÓN PERSONAL NATURAL COMERCIANTE
DEMANDANTE	EDUARDO QUINTERO RUIZ
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 0012300

EDUARDO QUINTERO RUIZ a través de apoderado judicial, formula demanda de reorganización como personal natural comerciante, conforme ley 1116 de 2016.

Sin embargo, al examinar la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes deficiencias:

1. No aportó poder especial, claro y determinado conferido por EDUARDO QUINTERO RUIZ en la forma señalada en los artículos 74 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El mismo debe ser remitido desde el correo electrónico del demandante, dado que en el escrito genitor se afirma que está inscrito en el registro mercantil.
2. En la demanda se relacionan las obligaciones presuntamente incumplidas, sin embargo, no resulta claro si las mismas son adquiridas para el desarrollo de la actividad comercial, o si se tratan de obligaciones adquiridas como persona natural, debiendo relacionar y acreditar solamente las obligaciones surgidas en virtud de la relación comercial inscrita en Cámara de Comercio desde la fecha de su inscripción en el registro mercantil.
3. No determinó de manera clara y precisa que haya incumplido dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad comercial, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones, pues de manera imprecisa relaciona la existencia de obligaciones con días de vencimiento, sin determinar el valor total de la obligación, el valor adeudado a la fecha de presentación de la demanda, la forma de pago pactada, si se tratare de obligaciones cuyo forma de pago es por instalamentos, las cuotas

que han sido pagadas y aquellas que están pendientes de pago, el valor de las cuotas pactadas, fechas de los últimos pagos y tasas de interés pactadas, expresadas en términos efectivos anuales, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 9 en concordancia con el artículo 25 de la ley 1116 de 2016.

4. No expresa y acredita, si en la condición de comerciante, a la fecha de presentación de la demanda, tenían trabajadores contratados para el desarrollo de su actividad comercial, el número de personas contratadas y que se encuentra al día en materia de pago de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, bonos y títulos pensionales, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006.
5. No aportó el certificado expedido por la Cámara de Comercio vigente en donde conste la condición de persona natural comerciante vigente de EDUARDO QUINTERO RUIZ, toda vez que el aportado data del mes de noviembre del 2020.
6. No allegó prueba si quiera sumaria del incumplimiento de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o de la existencia de por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones, conforme lo exige el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.
7. No allegó los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que los aportados fueron emitidos con uno con corte a 31 de marzo del 2021 y otros 28 de abril de 2021.
8. No aportó el estado financiero con corte a la fecha de presentación de esta solicitud, en donde se observe el pasivo total a cargo del deudor, documento necesario para determinar el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.
9. No allegó el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado, suscrito por contador público o

revisor fiscal, según sea el caso conforme lo exige el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

Con base en la anterior falencia, el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reorganización - persona natural comerciante propuesta por EDUARDO QUINTERO RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

NP